

3/11/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

143

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE 8 DE OCTUBRE 2020. VERBAL 2019 - 464 DE JOSUE ARIAS CHAVES Y O. VS. COLSUBSIDIO Y OTROS

Alberto Osuna <alberto.osuna@osunayarango.com>

Mar 20/10/2020 4:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: proyectarjuridicas@gmail.com <proyectarjuridicas@gmail.com>; marisolcano.ramos@gmail.com <marisolcano.ramos@gmail.com>; josuearias832@gmail.com <josuearias832@gmail.com>; gerencia@spla.com.co <gerencia@spla.com.co>; direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co <direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co>; carolina.acevedo@osunayarango.com <carolina.acevedo@osunayarango.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

REPOSICION Y APELACIÓN AUTO DE 8 DE OCT. 2020 JUZG. 3 C CTO BTA VERBAL 019-464.pdf;

Respetados señor@s JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA. Adjunto sendos recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN contra uno de los autos del pasado 8 de octubre , emanados de ese Despacho judicial.

Con un atento saludo

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA
OSUNA & ARANGO ABOGADOS ASESORES LTDA
Calle 28 número 13 A 24 Oficina 410
Celular 310.2531509
Edificio Museo. Parque Central Bavaria
Bogotá , Colombia.

Libre de virus. www.avast.com

144

**OSUNA & ARANGO
ABOGADOS ASESORES LTDA.**

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 2019-00464 DE JOSUE ARIAS CHAVES Y OTRA CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO Y OTROS

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO, por medio del presente escrito, estando en oportunidad, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION contra el AUTO de 8 de octubre de 2020, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, mediante el cual se ORDENA PRESTAR CAUCION PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso, desde el 23 de agosto de 2019 se ordenó a la parte actora prestar caución para poder proceder con el decreto de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, medida que fue solicitada para dar cumpliendo al requisito de procedibilidad con la excepción prevista en la ley, otorgando un término inicial de veinte (20) días.

El anterior término empezó a contabilizarse el día 27 de agosto de 2019 y feneció el 23 de septiembre de 2019, sin que la parte actora prestara la respectiva caución. No obstante, los demandantes de manera extemporánea, con escrito del 7 de octubre de 2019, solicitaron AMPARO DE POBREZA, solicitud esta que fue resuelta mediante auto del 6 de noviembre de 2019, negándose la concesión del mismo y ordenando contabilizar NUEVAMENTE el plazo para prestar la respectiva caución, el cual, en todo caso, finalizó el 9 de diciembre de 2019, sin cumplimiento, una vez más, por parte de la actora.

Para sorpresa nuestra, ese Despacho, mediante auto del 8 de octubre de 2020, NUEVAMENTE otorga un plazo adicional para que la parte actora cumpla con la carga procesal que le atañe, término que en nuestro sentir no debió ser otorgado, toda vez que los términos judiciales son perentorios de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. que señala:

"ART. 117 – perentoriedad de los términos y oportunidades procesales: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. "(negrilla nuestra)

De manera que, habiéndose otorgado el término inicial de veinte (20) días, el cual feneció sin cumplimiento, y otorgándose la prórroga luego de resolver el amparo de pobreza, a pesar de que éste se presentó fuera del vencimiento del término inicial, no es procedente otorgar un nuevo término para prestar la respectiva caución.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los mencionados hechos, muy comedidamente considero que el Despacho debe revocar el auto impugnado por este recurso y proceder a resolver el de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Para el evento de no acceder a la presente solicitud, le ruego muy comedidamente, concederme para ante el superior, esto es, ante el TRIBUNAL SUPERIOR, el RECURSO DE APELACIÓN, con la misma argumentación que acabo de esgrimir para la REPOSICIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"ART. 321 – PROCEDENCIA: ...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla ..."

Del señor Juez,

Atentamente


ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA
C.C. No. 19.383.602 de Bogotá
T.P. No. 28.083 del C. S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

04 DIC 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior:
Reposición Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estime conveniente.


Secretaría